



1053

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día veintidós de septiembre de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-JC-41-2008**, fundamentado en el Informe de Examen Especial, a los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado a la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, contra los señores: **MIGUEL ANGEL FUNES MENA**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero; **JOSE CONCEPCION AGUILAR HERNANDEZ**, Síndico Municipal; **VICTOR MANUEL LOPEZ**, Primer Regidor; **PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO**, Segundo Regidor; **VALENTIN ANTONIO ALVARADO ERAZO**, Tercer Regidor; y **CRISTOBAL ERNESTO MEJIA LOPEZ**, Cuarto Regidor; del cual se derivó Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,976.44)**; así como Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: **MIGUEL ANGEL FUNES MENA**, **JOSE CONCEPCION AGUILAR HERNANDEZ**, **VICTOR MANUEL LOPEZ**, **PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO**, **VALENTIN ANTONIO ALVARADO ERAZO**, y **CRISTOBAL ERNESTO MEJIA LOPEZ**, en su carácter personal.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el referido informe, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente. Notificándole a la Fiscalía General de la República la iniciación del presente Juicio,

tal como consta a fs. 30A. De fs. 31 a 33, corre agregado escrito juntamente con la Credencial y Acuerdo con que legitimó la personería en la que compareció, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 34, se tuvo por parte a la referida profesional en tal carácter.

II.- De fs. 35 vto., a 37 fte., corre agregado el Pliego de Reparos emitido por esta Cámara, de fs. 38 a 44, se encuentran la notificación a la Fiscalía General de la República, y el emplazamiento de los señores reparados; concediéndoles a éstos últimos el término de **QUINCE DIAS HABILES**, para que se mostraran parte y se pronunciaran sobre el Pliego de Reparos que esencialmente dice:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Reparo 1. DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICION DE INMUEBLES: Se constató que la Municipalidad autorizó la realización del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable en Concepción Quezaltepeque". Para lo cual efectuó la compra de dos inmuebles, uno para la construcción del tanque de captación de agua y el otro para realizar la perforación de un pozo; sin que para ellos existiera previsión presupuestaria o se hubiera realizado la correspondiente reforma al presupuesto. También, se determinó que el Concejo Municipal emitió el acuerdo #144 de fecha cinco de julio del 2006, en el que autorizó erogar \$5,000.00 para la compra de una porción de terreno de 225 mt2 en el que se perforaría el pozo, haciéndose efectivo el pago en esa misma fecha. Posteriormente en fecha 17 de agosto del mismo año, la Municipalidad contrató a un Técnico para realizar un valúo del mismo inmueble, quien en su informe al Concejo, determinó que el precio de éste era de \$2,023.56; es decir, que la Municipalidad pagó \$2,976.44 adicionales al precio señalado por el perito. Fue el Concejo Municipal quien originó la deficiencia, al decidir el pago del inmueble sin observar la resolución del perito evaluador, así como no haber previsto la existencia de fondos en el presupuesto municipal. Como consecuencia existe un detrimento de fondos por la cantidad de \$2,976.44 en concepto de pago en exceso de precio de inmueble. **Total del Reparo \$2,976.44 DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Reparo 2. PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS DEL 80% DEL FODES: La Municipalidad efectuó pagos indebidos por concepto de cuota de afiliación a la Microregión La Montañona, con recursos del 80% del FODES, por un monto de \$2,984.88; no obstante que la Ley del FODES no contempla la realización de tales erogaciones con ese tipo de fondos. La deficiencia se debió a la concepción errónea del Concejo Municipal en cuanto a considerar que estaba facultado por la Ley del

FODES para utilizar los recursos del 80% para el pago de la cuota de afiliación a la Microregión. Como consecuencia la Municipalidad dejó de atender necesidades de la población reflejadas en obras de desarrollo local y se incurrió en ilegalidad al utilizar los recursos del 80% FODES para fines distintos a los señalados en su Ley de creación """""""""".

III.- De fs. 45 a 55 presentan escrito los señores: **MIGUEL ANGEL FUNES MENA, JOSE CONCEPCION AGUILAR HERNANDEZ, VICTOR MANUEL LOPEZ, PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO, y VALENTIN ANTONIO ALVARADO ERAZO**, juntamente con documentación dando respuesta a cada uno de los hallazgos que corre agregado de fs. 56 a 1038, quienes manifestaron:

""I) Que a efectos de ejercer nuestro derecho a la defensa por los reparos deducidos basándose en el informe de Auditoria antes mencionado, por este medio contestamos la demanda en sentido negativo, por no ser cierto que exista razón para dichos reparos, ya que las erogaciones efectuadas por nuestro Concejo Municipal, tienen fundamento legal y por consiguiente son legítimas sus aplicaciones, pues lo que ocurrió es lo siguiente: **SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: REPARO UNO: MANIFESTAMOS:** Que en su oportunidad, Honorable Cámara, a los Señores del Equipo de Trabajo que realizó la auditoria objeto del presente Juicio, se les dio amplia explicación con su fundamentación, pero ellos no le dieron ningún valor, no la tomaron en cuenta, ya que mantienen su criterio, por lo que con todo respeto se reitera por medio del presente escrito y hace del conocimiento de esa Honorable Cámara, así: 1) Que este Concejo no acepta la presente observación en los términos que ha sido determinada, ya que realmente únicamente dicha observación tiene fundamento en lo referente a que se cometió el error de procedimientos, en lo concerniente a haberse adquirido un inmueble y pagado su precio sin contarse con la previsión presupuestaria y no que el Concejo pago el inmueble sin observar la resolución del perito evaluador, ya que como lo demostraremos, el valúo se efectuó con posterioridad a la negociación y haberse llegado a un acuerdo entre la Municipalidad y el propietario de dicho inmueble, lo cual se realizó por conveniencia a los intereses del propio Municipio y en beneficio de la población usuaria del servicio del agua potable y además, este tipo de actos es usual dentro de la gestión pública local, ya que existen necesidades que requieren que se actúe con agilidad en aras de obtener un resultado que beneficiará a las comunidades y que resolverán de forma inmediata una situación demandada por ellas. Este error de procedimientos podría acarrear una responsabilidad administrativa, pero jamás una responsabilidad patrimonial y como puede verse, ha sido determinada exclusivamente una sanción



patrimonial, como lo dispone el Art. 78 del Código Municipal, pero no es cierto que se infringió el Art. 139 del Código Municipal, como más adelante lo probaremos y por ello es que no lo aceptamos, ya que nuestra gestión en ningún momento ha sido en detrimento del patrimonio municipal, sino que por el contrario, con el objeto de cumplir a plenitud con las finalidades encomendadas por nuestra Constitución y el Código Municipal, en beneficio de las comunidades del Municipio de Concepción Quezaltepeque. 2) Que el Fondo de Inversión Social Para el Desarrollo Local, FISDL sacó a concurso el "PROGRAMA UNIDOS POR LA SOLIDARIDAD, DÉCIMO NOVENO CONCURSO DE FONDOS" y el Concejo Municipal del Municipio de Concepción Quezaltepeque decidió participar en dicho concurso, con el Proyecto BID 1352 FISDL / "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE", y se ganó, por lo que el Concejo Municipal tenía que actuar apresuradamente para no perder el financiamiento que el FISDL daría para la ejecución de dicho proyecto y en vista que el "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO" que se había realizado para la factibilidad de la ejecución de aquel proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable en Concepción Quezaltepeque, determinaba con seguridad que al perforarse se encontraría agua y que era el idóneo o adecuado para dicho proyecto, como lo comprobamos con este documento que en fotocopia notarialmente certificada presentamos y adjuntamos, para que sea agregado al Juicio, resultó que era de propiedad del Señor MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, quien por coincidencia en ese momento era el Alcalde Municipal del Municipio de Concepción Quezaltepeque, fue que en esas condiciones el Síndico Municipal y los demás Concejales y con el fin de no perder la oportunidad para que la población contara con un mejor servicio de agua potable, negociaron con el Señor MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, Alcalde Municipal y Titular de dicho Concejo, la compra voluntaria de dicho inmueble por parte del Municipio de Concepción Quezaltepeque, 3) Que si bien es cierto que el inmueble que se compró para la perforación del pozo se pagó de forma inmediata, también es cierto que era necesario asegurar que el propietario de este inmueble lo vendería, ya que es de todos conocidos que ninguna persona quiere vender parte de su inmueble donde exista un nacimiento de agua, más cuando es propietario de ganado, el cual en ese inmueble pasta y además, como el proyecto era resultado del concurso "PROGRAMA UNIDOS POR LA SOLIDARIDAD, DÉCIMO NOVENO CONCURSO DE FONDOS", del FISDL, el Concejo Municipal tenía que actuar apresuradamente para no perder el financiamiento que el FISDL daría para la ejecución del proyecto y fue en esas condiciones que el Síndico Municipal y los demás Concejales negociaron con el Señor MIGUEL ÁNGEL FUNES, Alcalde Municipal y Titular de

1055

dicho Concejo. 4) Que la Municipalidad no obstante tener urgencia y prisa en el desarrollo del proyecto BID 1352 FISDL / "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE", porque había recibido amenazas del FISDL de que de no actuarse de forma inmediata se perdería el financiamiento que se había logrado en el concurso respectivo, había solicitado vía telefónica y por escrito a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda la práctica del valúo de los dos inmuebles que pretendía y necesitaba adquirir para ejecutar dicho Proyecto, pero cuando se hablaba por teléfono decían que sí lo harían al recibirse por escrito la solicitud y que se les remitiera un croquis de las porciones de terrenos a comprarse y de la solicitud por escrito, no se recibió respuesta alguna y se ha tratado de encontrarse en los archivos de este Municipio la respectiva copia, pero no ha sido posible encontrarla para agregarla al presente escrito. 5) Que para ganar el concurso de cooperación de financiamiento del FISDL con fondos BID, antes mencionado, se tenía que contar con los inmuebles donde se ejecutaría el proyecto, escriturado a nombre de la Municipalidad, asimismo se tenía que dar adicionalmente, como contrapartida por parte del Municipio, la cantidad SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y CINCO DOLARES y el FISDL aportaría la cantidad de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y SEIS DOLARES, ya que el Proyecto tenía de costo, según la carpeta, la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES (\$217,082.57), como lo comprobamos con la fotocopia notarialmente certificada del CONVENIO que se suscribió con el FISDL, que presentamos y adjuntamos en fotocopia notarialmente certificada para que sea agregada al Juicio. En virtud de esta situación fue que el Concejo tuvo que actuar de manera rápida y adquirir los inmuebles donde se construirían el pozo y el tanque de captación, tal como se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada de la correspondiente Escritura Pública, que se adjunta para que sea agregada al Juicio. 6) Que con posterioridad a la adquisición del inmueble y con el propósito de ser transparente y de contar con un valúo de los inmuebles comprados, para efectos de actualizar el inventario municipal y ante la carencia de respuesta de la Dirección General de Presupuesto, se contrató los servicios de un Perito para que realizara el valúo a dichos inmuebles y por supuesto que el perito no toma en cuenta otros criterios más que los que técnicamente son aplicables al caso planteado y no a situaciones especiales como es el hecho de que un propietario quiera o no vender un inmueble donde existe un nacimiento de agua y más aún cuando se sabe con certeza que es el único inmueble en que se encontrará agua al perforarse el pozo y como puede verse



Honorable Cámara, si este Concejo hubiera actuado de mala fe, con la intención de beneficiar al Señor Alcalde, propietario del inmueble donde se perforaría el pozo, no hubiera mandado a realizar el valúo de dicho inmueble y además hubiera tratado de influenciar en el perito valuador, pero por supuesto que no fue así, ya que este Concejo durante, los períodos que tiene de ejercer el Gobierno Local, su administración la ha desarrollado con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, como lo dispone el Art. 31 No. 4 del Código Municipal y jamás con intención de aprovecharse para beneficios particulares en contra del patrimonio del Municipio de Concepción Quezaltepeque. 7) Que el Título XI reformado, del Código Municipal regula lo referente a la venta voluntaria y forzosa de bienes inmuebles y efectivamente determina un procedimiento a seguirse, pero de la simple lectura de los Artículos de dicho Título, se puede constatar que se refiere a un procedimiento que va preparando el terreno para la expropiación de un inmueble cuando no sea posible la adquisición o compra voluntariamente, ya que es bien claro todo el procedimiento allí establecido para la expropiación y no para la compra voluntaria y ello se desprende, además, de la lectura de la denominación que dicho Título tenía desde que se decretó el Código Municipal, mediante el Decreto Legislativo No. 274 de fecha Treinta y uno de enero de Mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo 290 del 5 de Febrero del mismo año que decía TITULO XI DE LA EXPROPIACIÓN, hasta que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 929, de fecha 20 de Diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial No. N° 12, Tomo 370 del 18 de enero de 2006, que contiene las reformas del Código Municipal, entre las que se encuentra el mote o denominación del TITULO XI "DE LA EXPROPIACIÓN" por la de "DE LA VENTA VOLUNTARIA Y FORZOSA" y la razón fue la de emitirse una aclaración, ya que resultaba que cuando los Municipios solicitaban a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, un valúo de inmuebles que pretendían adquirir de forma voluntaria, dicha Dirección General no les prestaba los servicios de valúo solicitado, pues la Dirección General de Presupuesto tenía como criterio que con base a la autonomía del Municipio, no era necesario que esa Dirección General practicara valúos de inmuebles que se comprarían voluntariamente, sino que era el valúo necesario únicamente para los casos de adquisición forzosa o expropiación y que los Municipios podían adquirir el o los inmuebles con valúo efectuado por peritos particulares. Por tal razón fue que COMURES en el proyecto de reformas que presentó a la Asamblea Legislativa en el Dos mil cinco, incluyó el cambio de nombre o mote del Título XI que decía "DE LA EXPROPIACIÓN" por el de "DE LA VENTA VOLUNTARIA Y FORZOSA", reforma que fue aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 929, de fecha 20 de Diciembre de 2005,

publicado en el Diario Oficial No. N° 12, Tomo 370 del 18 de enero de 2006 y que entró en vigencia a finales de dicho mes de enero del 2006. 8) Que por lo anterior y con toda honestidad, manifestamos que realmente la reforma antes citada del MOTE DEL TITULO XI DEL CÓDIGO MUNICIPAL, fue única y exclusivamente para efectos de que la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda tuviera con claridad su obligación de proporcionar el servicio de valuó cuando le sea requerido por el Municipio, al grado que se puede ver, que en el Art. 139 Inciso Tercero, reformado, el legislador estableció un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, para que la Dirección General de Presupuesto realice el valuó que se le ha solicitado por el Municipio, pero no dice qué pasara si esta Dirección no lo practica, lo cual queda al igual que antes, el Concejo con la facultad para ordenar el valuó por peritos particulares y esto además fue lo que nos asesoró COMURES e ISDEM. 9) Que el inmueble objeto de este reparo, era el único que llenaba los requisitos para el Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE" y resulta que este Sistema es de propiedad municipal y no de ANDA, por lo que el Concejo Municipal no tenía otra alternativa que adquirir dicho inmueble de manera ágil y oportuna y fue por la misma necesidad de desarrollar dicho proyecto que se adquirió aún cuando no se contaba con la previsión presupuestaria con anticipación, pero que indudablemente se contaba con la capacidad económica para ello y procederse a realizar la correspondiente reforma del Presupuesto Municipal para crear la respectiva partida del gasto o financiamiento del Proyecto, pues este sí había sido acordado con anterioridad, tal como se comprueba con la certificación del acuerdo del Concejo Número SESENTA Y SIETE, del Acta Número DOS, de fecha Dos de Mayo de Dos mil seis, que se adjunta para que sea agregado al Juicio. IV) SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO UNO: REPARO DOS: **MANIFESTAMOS:** 1) Que la Constitución de la República en su Capítulo VI, Sección Segunda (Arts. 202 - 207), determina los principios que regirán a las Municipalidades, y por ser una Ley Primaria, no desarrolla dichos principios, sino que plasma lo medular y deja al Concejo Municipal para que los desarrolle; sin embargo, estipula lo necesario para que el Estado cumpla con lo estipulado en su Art. 1, que reza: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia



social. El Municipio no es un Estado dentro de otro Estado, sino que es parte del Estado, pero sí es un Gobierno del mismo, ya que de acuerdo a dicha Ley Primaria, en El Salvador únicamente existe un Gobierno Nacional y un Gobierno Local, siendo este regido por los Concejos Municipales. **2)** Que el Legislador Constituyente consciente de la responsabilidad que determinó a los Municipios, muy acertadamente, en su Art. 207, Inciso final determino: "Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso" y para el fortalecimiento institucional y con ello lograr una mejor administración municipal y por ende, de la prestación de los servicios municipales, también el Legislador emitió otros Instrumentos Legales, tales como los de creación de ISDEM y FISDL, entre otros. **3)** Que asimismo el Legislador constituyente, dejó establecida la facultad de los Municipios para la cooperación de los Municipios entre sí y/o prestación de los servicios municipales, tala (sic) como podemos constatarlo en el Art. 207 Inciso 2°. que dice: "Las municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios", de donde se colige que el Municipio es el obligado para la prestación de los servicios públicos, pero que lo puede hacer, principalmente en forma individual y secundariamente en forma asociada, dependiendo de los intereses y conveniencia. **4)** Que el Código Municipal, tal como lo dice su Art. 1, desarrolla los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios, por lo que en su Art. 4 determina sus competencias, el Art. 7 las formas de prestación de los servicios Municipales y del Art. 11 al 14 lo relativo al asociativismo de los Municipios, entre otros aspectos y entre estos esta lo referente al contenido de los Estatutos y en el Art 14 letra d) se encuentra la obligación que tienen los Municipios que se asocien en realizar los aportes. Se debe de tener claro que el Capítulo II del Título III, Artículos Del 11 al 14 del Código Municipal se refieren a mecanismos de estrategia para el logro de los fines del Municipio y que estas figuras de actuación de los Municipios no son Asociaciones Particulares, tal como sí lo son las que nacen de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, sino que constituyen organismos o entes gubernamentales municipales, al grado que los empleados de ellas están incluidos en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, contenida en el Decreto Legislativo No. 1039, de fecha 26 de mayo de 2006, Publicada en el Diario Oficial No. 103, Tomo 371, del 6 de junio del mismo año, como lo estipula su Art. 4 que dice: "Las disposiciones de la presente ley son aplicables a los empleados o

funcionarios al servicio de todas las municipalidades del país, de las asociaciones de Municipios, así como de las entidades descentralizadas del nivel municipal y de las fundaciones, asociaciones y empresas de servicio municipal, con personalidad jurídica propia, creadas de acuerdo al Código Municipal, que en esta ley se denominarán "Entidades Municipales", con excepción de los contemplados en el Art. 2 de esta ley". 5) Que en vista que la Corte de Cuentas de la República cuestionaba la aplicación de fondos provenientes de la Ley FODES en las Asociaciones Intermunicipales; COMURES como representante gremial de las 262 Municipalidades del país, promovió a través de los Institutos Políticos y dentro de la Asamblea Legislativa, una interpretación auténtica del Artículo 5 de la Ley FODES, habiéndose aprobado dicha interpretación auténtica, mediante el Decreto Legislativo N° 633, de fecha 10 de junio de 1999; publicado en el Diario Oficial N° 115, Tomo No. 343, del 22 de junio del mismo año, que dice textualmente: "Art. 1.- Interpretase Auténticamente el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, TOMO N° 300, del 23 de septiembre del mismo año, en el sentido que las Municipalidades podrán hacer uso del referido FONDO individual o cuando dos o más Municipios se Asocien, para concretar entre ellos Convenios Cooperativos, a fin de colaborar en la realización o prestación de servicios que sean de interés para las mismas. Por esta razón Honorable Cámara sostenemos la legalidad de la aplicación de fondos FODES que este Municipio ha realizado y que se ha observado como responsabilidad patrimonial, cuando realmente es legal dicha aplicación, pues tiene su base en esta interpretación auténtica. 6) Que de Acuerdo al Art. 7 del Código Municipal, los servicios municipales pueden ser prestados: a) De forma Directa, b) Por Organismos, Empresas o Fundaciones de carácter municipal mediante delegaciones o contrato y c) Por Concesión otorgada en licitación pública. De la simple lectura de esta disposición y complementada con lo dispuesto en los Artículos 79 y 98 del Código Municipal, que expresan, respectivamente, "Las empresas municipales y las instituciones municipales autónomas tendrán su propio presupuesto, aprobado por el Concejo" y "Las empresas municipales, las instituciones municipales autónomas, fundaciones y demás entidades dependientes del municipio que guarden autonomía administrativa, patrimonial o presupuestaria se arreglarán en lo referente a la recaudación, custodia y erogación de fondos a lo dispuesto en este capítulo y a las normas que dictare el Concejo", se constata que los Organismos (Asociaciones de Municipios), Empresas y Fundaciones constituyen formas, figuras o mecanismos de estrategia para el logro de los fines del Municipio y que estas figuras de actuación de los Municipios no son Asociaciones Particulares, como las que se



constituyen con base a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, sino que constituyen organismos o entes gubernamentales municipales y que el Equipo de Trabajo de esa Honorable Corte de Cuentas que practicó la Auditoría objeto del presente Juicio, es el que ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley del FODES y no este Concejo tal como se ha determinado en este hallazgo y es más, Honorable Cámara, dicho Equipo dice: "La deficiencia se debió a la concepción errónea del Concejo Municipal en cuanto a considerar que estaba facultado por la Ley del FODES para utilizar los recursos del 80 % para el pago de la cuota de afiliación a la Microregión. Como consecuencia la Municipalidad dejó de atender necesidades de la población reflejadas en obras de desarrollo local y se incurrió en ilegalidad al utilizar los recursos del 80 % FODES para fines distintos a los señalados en su Ley de creación, -incumplimiento la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley del FODES, Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, el Art. 31 del Código Municipal, lo que constituye una interpretación o posición de apreciación muy personal, pues como lo hemos dejado expresado y comprobado con las disposiciones legales transcritas y relacionadas, no existe ninguna ilegalidad ni interpretación errónea por parte de este Concejo Municipal, quien en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 31 No. 4 ha actuado de manera transparente, austera, eficiente y eficaz, pues ha actuado en forma asociada para desarrollar los proyectos de beneficio a la población o comunidad del Municipio de Concepción Quezaltepeque buscando el ahorro, a través de la Asociación que se creó para utilizarla en beneficio de los Municipios que la integran con menos recursos económicos y personal humano y es más en busca de financiamiento gubernamental y no gubernamental, nacional o externo,

7) Que la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque juntamente con los Municipios de Comalapa, La Laguna, El Carrizal, Ojos de Agua, Las Vueltas y Chalatenango, por convenirle a sus intereses comunes con estos Municipios y con base legal por facultarlo el Código Municipal, en sus Artículos 11 y siguientes, según lo hemos expuesto (Constitución de la República y Código Municipal), crearon el Veintiuno de Octubre de Mil novecientos noventa y nueve (21 de octubre de 1999), una Asociación denominada "ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CHALATENANGO, COMALAPA, LA LAGUNA, LAS VUELTAS, EL CARRIZAL, OJOS DE AGUA Y CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE," la cual se denomina también "ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA MONTAÑONA" o "MANCOMUNIDAD LA MONTAÑONA" como una entidad intermunicipal descentralizada, con autonomía propia y con las finalidades, de acuerdo a sus Estatutos, con el fin de desarrollar proyectos y/o actividades que tengan un interés común entre uno o más de los Municipios y en ese entendido, en los respectivos

Estatutos se determinaron las finalidades siguientes: a) La planificación y control de la circunscripción territorial de los Municipios asociados, a fin de utilizar en forma eficiente los recursos para los programas de desarrollo de la región; b) Facilitar y estimular la participación de las comunidades; c) Desarrollar una estrategia de gestión a nivel nacional e internacional y de ejecución de proyectos en la circunscripción de los Municipios asociados, en beneficio del desarrollo sostenible de los mismos; d) Aportar los fondos para los proyectos de desarrollo comunal que benefician a los Municipios asociados y a la recuperación del medio ambiente de la circunscripción territorial de los mismos; e) Promover entre sus asociados la participación de sus comunidades, organismos gubernamentales y no gubernamentales, en el proceso de formación y divulgación de las Ordenanzas Municipales que decreten; f) Asistir a los Municipios asociados en la elaboración y ejecución de sus Planes de Desarrollo Local; g) Coordinar las acciones de fortalecimiento institucional, tanto de la misma Mancomunidad como de los Municipios asociados; h) Coordinar a solicitud de sus asociados, la inversión pública o privada de la circunscripción territorial que comprende la Mancomunidad y los servicios provistos a los mismos en lo relativo a obras de infraestructura vial, agua potable, medio ambiente y otras; i) Concertar acciones entre los Municipios que integran la Mancomunidad La Montañona con el fin de lograr un desarrollo armónico y sostenido en ellos; j) Procurar entre sus miembros, la promoción y desarrollo de programas de educación, salud como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades, y del incremento y protección de los recursos renovables y no renovables; k) Promover en la circunscripción territorial de los Municipios miembros de la Mancomunidad, la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales, en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población de los mismos; y l) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo al Código Municipal, a los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. Dejando en los Estatutos que rigen dicha Asociación, bien claras las normas a las que se someten cada uno de los Municipios miembros. **8)** El patrimonio de la Mancomunidad de conformidad con su Art.5 de los Estatutos, lo constituye entre otras fuentes, las cuotas fijadas por la Asociación, que serán de acuerdo a los ingresos presupuestarios de cada Municipio miembro, tomando en cuenta las necesidades y urgencias de la Mancomunidad; las contribuciones, subvenciones y los aportes permanentes o eventuales que provengan del Estado, de los Municipios miembros o de cualquier otra fuente, sea nacional o extranjera. **9)** Que el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Art. 10, estipula que el aporte que otorgue el



Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignada para gastos de funcionamiento de cada Municipio. Por esta razón este Concejo considera que esta observación o resultado ha sido determinada, sin percatarse que realmente las cantidades pagadas por este municipio a la Asociación Mancomunidad La Montañona, no ha sido en conceptos de cuotas gremiales o pago por membresía o de filiación como comúnmente se conocen, sino constituyen aportes o compromisos que este municipio ha adquirido como contrapartida para que la Mancomunidad a través de su Unidad Intermunicipal Técnica (que es el Ente u Órgano que vela por el cumplimiento de las decisiones de los Municipios miembros) pueda desarrollar juntamente con los otros municipios que integramos dicha Asociación, diferentes Proyectos y que lo administra la Mancomunidad por contar con una Unidad Intermunicipal Técnica, es más, es la que coordina las actividades de negociaciones que los municipios miembros realizan con Instituciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales de cooperación y aprovecharse esta figura asociativa para ejecutar proyectos con menos recursos económicos y humanos, pues de financiarlos exclusivamente este Municipio, costaría tanto que sería imposible de ejecutarse, tal como lo comprobamos con la documentación de los Proyectos "ALTERNATIVAS AGRÍCOLAS PARA CONTRARRESTAR EL RIESGO DE INCENDIO Y MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD, COMO ELEMENTO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, PARA PROTEGER Y MEJORAR LA CALIDAD Y CANTIDAD DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN EL ÁREA DE LA MONTAÑONA"; "EVALUACIÓN DE AMENAZAS Y PLAN MUNICIPAL DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO"; "INFORME TÉCNICO FINAL DE CONSULTORIA CALIDAD DE AGUA MANCOMUNIDAD LA MONTAÑONA"; "ESTUDIO SOBRE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS Y SERVIDAS Y SU REPERCUSIÓN EN EL PERFIL EPIDEMIOLÓGICO DE LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD LA MONTAÑONA"; "ESTUDIO SOBRE LA PRODUCCIÓN Y DEMANDA EN LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AGUA UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA MANCOMUNIDAD LA MONTAÑONA", que adjuntamos en fotocopia notarialmente certificadas para que sean agregadas al Juicio. 10) Que lo que ha ocurrido es que por ignorancia en la materia, este Concejo aceptaba los recibos indistintamente como pago de construcción y

supervisión de obras de mitigación o como concepto aportación correspondiente (se ponía los respectivos meses), pero realmente el pago no ha sido en el concepto de pago de aportación como cuota gremial o de afiliación, sino que ha sido como pago de "contrapartida municipal para el pago de construcción y supervisión de las obras de mitigación y riesgo del anillo perimetral la Montañona", lo cual es cierto y estos pagos constituyen el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Municipio de Concepción Quezaltepeque para que la Mancomunidad, por medio de su Unidad Técnica, cumpla con las decisiones de la Junta Directiva, en la cual existe un representante de cada uno de los Municipios integrantes y por consiguiente, de las decisiones de los Municipios asociados, pues la Asociación o Mancomunidad no es una Asociación privada, de las que se constituyen con base a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, a cargo del Ministerio de Gobernación, sino que es una Asociación que constituya una estrategia para -que las obras y/o servicios municipales se presten con austeridad y .dé una manera eficiente y eficaz y por estar constituida o creada con base al Código Municipal, son instancias' gubernamentales, dependientes de los Municipios que la integran al grado que están incluidas dentro de la aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y por ello no debe tampoco de verse los aportes como cuota gremial, sino que son aportes para fines específicos y en beneficio de los mismos Municipios y por consiguientes es legal la aplicación de fondos provenientes del FODES. Se adjuntan fotocopias notarialmente certificadas de dichos recibos y Certificaciones de los correspondientes Acuerdos del Concejo para cada uno de ellos, para que sean agregados al Juicio. 11) Que es del conocimiento público en el ámbito municipal, que en varios Consejos Departamentales de Municipalidades o de Alcaldes, CDA, instancias creadas con base a los Estatutos de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, como son comúnmente conocidos, se cuenta con sus propias carpetas de proyectos de fortalecimiento y que se financian con fondos provenientes de la Ley del FODES y que COMURES, con el objetivo de contar con una posición institucional, ha presentado a esa Honorable Corte una solicitud al respecto, pero a esta fecha no se ha dado respuesta alguna pero tampoco los ha observado. Por esta razón es que los Municipios que integramos La Mancomunidad La Montañona, hemos trabajado en la elaboración de la CARPETA TÉCNICA - FINANCIERA "PROYECTO FORTALECIMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA INTERMUNICIPAL PARA LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA MANCOMUNIDAD LA MONTAÑONA", la cual presentamos en fotocopia notarialmente certificada para que sea agregada al Juicio, con el fin de obtener



ahorros, pues realmente a los Municipios que la integramos nos sale mucho más económico el proceso de elaboración de carpetas de los proyectos, la realización de gestiones para obtener financiamiento y la coordinación o dirección del área administrativa de la Mancomunidad, -incluyéndose que con ello se cuenta además, con una Oficina interlocutora de todos los Municipios para que sirva como referente ante las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que actuar en forma individual para la ejecución de cada una de esas actividades, ya que se requeriría de un personal técnico y de recursos financieros mayores a los que se requieren cuando se actúa en forma Asociada, siendo por esta razón que el Legislador sabiamente emitió la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley FODES, antes mencionada. V) Que en su oportunidad a los señores Auditores de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, que realizaron la Auditoria objeto del presente Juicio, se presentó toda la documentación necesaria y pertinente para comprobarse la legalidad de la aplicación de los correspondientes fondos del Municipio, pues se mantiene que dichas erogaciones tienen base legal y haberse realizado todos los proyectos o trabajos presupuestados por haberse aplicado el Código Municipal, el Decreto Legislativo que contiene la Creación del FODES y sus interpretaciones auténticas en su Art. 5, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, así como la asesoría recibida por ISDEM y de las capacitaciones recibidas de parte de esa Honorable Corte de Cuentas y de la UNAC, del Ministerio de Hacienda, cumpliendo con los procedimientos correspondientes, documentación que corre agregada al respectivo expediente de dicha Auditoria que obra en poder de esa Honorable Corte. No omitimos manifestarles, Señores Jueces de esa Honorable Cámara, que obran en poder del Municipio de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, en originales la documentación presentada antes relacionada, la que queda a disposición de esa Honorable Cámara para lo que estime conveniente en aras de la práctica de una verdadera administración de justicia y este Concejo Municipal se pone a su disposición"". A fs. 1039, se tuvo por parte a los servidores actuantes, asimismo de conformidad al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebelde al señor **CRISTOBAL ERNESTO MEJIA LOPEZ**, por no haber contestado en el término establecido el Pliego de Reparos, y se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su opinión en el presente proceso.

IV.- De fs. 1043 a 1045, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de

1060

agente auxiliar en representación del Fiscal General de la República, quien al evacuar la audiencia conferida, en lo pertinente manifestó: "La existencia de los hallazgos en el informe de Auditoria Operativa, efectuada por la Dirección de Auditoria dos de esta Corte de Cuentas, determinó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial que se cuestiona en el presente juicio, la que se detalla a continuación: Responsabilidad Patrimonial. Reparo 1. DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICION DE INMUEBLES. Al respecto la representación fiscal considera que la compra del inmueble no fue conforme a lo estipulado por la ley municipal el pago de forma inmediata que se hizo al propietario señor Funes, sin haber esperado el valúo respectivo, con la agravante que el dueño del inmueble sabe del proceso y de la Ley por su calidad de Alcalde Municipal no puede alegar ignorancia, además había que esperar el valúo, del que no se tiene escrito donde se solicitó a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, y en base a este negociar el precio del inmueble a comprar y no a estimaciones subjetivas y de preguntarse cuál era la prisa en el convenio que agrega se relaciona, ni presentan documento que consigne la amenaza del FISDL, que si no tenían inmuebles escriturados a nombre de la Municipalidad no les darian el proyecto, además la escritura de compraventa es de fecha diez de agosto de dos mil seis y el convenio de fecha doce de septiembre de dos mil seis, tuvieron más de dos meses para gestionar el valúo, desde el acuerdo de erogar la cantidad de \$5,000.00 para el pago del inmueble de fecha cinco de julio de 2006, cual era la urgencia si tuvieron como ya lo dije alrededor de dos meses para hacer el procedimiento conforme a lo establecido en la Ley Municipal, con la cual se deben de regir en base al Art. 203 de la Constitución de la República y no causarle un detrimento patrimonial a la Municipalidad por \$2,976.44, y si al señor dueño del Inmueble no le parecía el Precio habría que iniciar el proceso de Expropiación ya que es de hacer notar que el derecho Publico priva del Derecho Privado, de lo contrario habría que deducir investigar el ilícito penal de Negociaciones ilícitas, las que se deben hacer la (sic) consideraciones pertinentes para remitir certificación a esta Institución, por lo que no desvanece el presente reparo. Responsabilidad Administrativa. Reparo 2. PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS DEL 80% DEL FODES. Al respecto la Representación Fiscal considera que no desvanece el presente reparo en el sentido que han inobservado lo establecido en los Arts. citados al inicio de este, ya que los argumentos presentados en base a la Ley ni uno establece de manera inequívoca que pueda utilizarse en fondo FODES para el pago de cuota de afiliación, las cuotas que hacen referencia en el art. 10 del Reglamento del FODES son para gremiales lo que no es competencia en el presente reparo. En el presente expediente los cuentadantes relacionados en el



preámbulo de este escrito los alegatos y documentación presentada tanto en la Responsabilidad Patrimonial la Representación fiscal considera que el reparo no se supera porque el detrimento en el patrimonio de la municipalidad continua y como lo establece el Art. 55 de la corte de cuentas (sic) la Responsabilidad Patrimonial se determinará... por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa la Representación Fiscal considera que no se supera también el reparo atribuido, porque han incumplido lo establecido en la ley y normas pertinente, de conformidad con la Ley de la Materia, tal como ya lo señalé. La Responsabilidad Administrativa la ley Determina... de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, según hacen referencia en el informe de Auditoria; en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas. Consecuente con lo antes expuesto, a Usted atentamente OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito; - Tengáis por vertida mi opinión en el sentido que se declaren responsables a los señores funcionarios reparados de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango"". De fs. 1047 a 1048, presenta escrito el señor **CRISTOBAL ERNESTO MEJIA LOPEZ**, quien manifestó: "" I) Que a efectos de ejercer mi derecho a la defensa por los reparos deducidos, antes relacionados, basándose en el informe de Auditoria antes citado, por este medio interrumpo la rebeldía que se ha declarado contra mi persona y aún cuando ha transcurrido el término para contestar la demanda, por este medio contesto la demanda en sentido negativo, por no son ser (sic) cierto que exista razón para dichos reparos, ya que las erogaciones efectuadas por nuestro Concejo Municipal, tienen fundamento legal y por consiguiente son legítimas sus aplicaciones, y las explicaciones amplias de lo que ocurrió, así como su fundamentación legal correspondiente, fueron expuestas y presentadas, por mis otros compañeros miembros del Concejo, Señores MIGUEL ANGEL FUNES MENA, JOSE CONCEPCION AGUILAR HERNANDEZ, VICTOR MANUEL LOPEZ, PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO y VALENTIN ANTONIO ALVARADO ERAZO, por medio del escrito de fecha dieciséis de febrero del presente año, presentado a esa Honorable Cámara con fecha veinticuatro del mismo mes y año y que corre agregado al Juicio REF-JUICIO DE CUENTAS No. II-JC-41-2008, razón por la cual no lo hago en el presente escrito, ya que estoy totalmente de acuerdo con lo manifestado por dichos señores, por ser legal nuestra actuación, y en consecuencia me adhiero a

ello, ratifico en todas y cada una de sus partes el mencionado escrito de contestación de la demanda que han presentado los señores MIGUEL ANGEL FUNES MENA, JOSE CONCEPCION AGUILAR HERNANDEZ, VICTOR MANUEL LOPEZ, PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO y VALENTIN ANTONIO ALVARADO ERAZO"". A fs. 1049, se tuvo por evacuada la audiencia conferida, y por interrumpida la rebeldía decretada en contra del señor antes mencionado, y de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

V.- Por todo lo antes expuesto, analizadas y valoradas jurídicamente las explicaciones, documentos presentados por los servidores actuantes, la opinión de la Representación Fiscal, esta Cámara estima: En relación a la **Responsabilidad Patrimonial: Deficiencias en la adquisición de inmuebles**: Con relación a este reparo los servidores actuantes presentaron documentación consistentes en: Estudio Hidrogeológico del Área de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, fotocopia certificada de la Escritura Pública de compraventa, Acuerdo No. 67, en el cual el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales, acordó ratificar el Sub-Proyecto Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, juntamente con el FISDL. De conformidad a la prueba presentada por los servidores actuantes el reparo no se logra desvirtuar, ya que la Administración aceptó que compraron un terreno para perforar un pozo a un precio mayor de lo que realmente valía, tal como lo determinó el valúo que a efecto se hizo por medio del perito nombrado para tales efectos, así mismo no se comprobó la urgencia en que el FISDL solicitaba la escrituración del mismo, para no perder el financiamiento del proyecto, llamando mucho la atención el pago de inmediato que se le hizo al propietario del mismo, quien resultó ser el Alcalde Municipal de ese período, la evaluación del perito particular, pudo haberse previsto con anticipación y no quedar a expensas de una resolución de la Dirección General de Presupuesto, que es el hecho principal que dio origen al presente reparo y no si existía la previsión de fondos, ni las reformas al presupuesto municipal. Motivo por el cual el presente reparo no se desvanece. En relación a la **Responsabilidad Administrativa: Pagos indebidos con recursos del 80% FODES**. Los servidores actuantes han presentado documentación consistentes en estudios sobre: "Alternativas agrícolas para contrarrestar el riesgo de incendio y mejorar la productividad, como elemento de sostenibilidad ambiental, para proteger y mejorar la calidad y cantidad de los recursos hídricos en el área de la montaña"; "Evaluación de amenazas y plan municipal de reducción del riesgo del municipio



de concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango"; "Informe técnico final de consultoría calidad de agua mancomunidad la montaña"; "Estudio sobre los sistemas de tratamiento de aguas negras y servidas y su repercusión en el perfil epidemiológico de los municipios de la mancomunidad la montaña"; "Estudio sobre la producción y demanda en los diferentes sistemas de agua ubicados en los municipios que conforman la mancomunidad la montaña". Analizadas las explicaciones de la Administración, de conformidad a la interpretación auténtica del artículo 5 del FODES, no pueden utilizarse recursos del 80% FODES, como en este caso, para pagos de cuotas de afiliación a la Microregión o Aportes para la operativización de la Unidad Técnica de la Mancomunidad La Montaña; además la Administración confirma con sus comentarios que por supuesta ignorancia en la materia, aceptaban los recibos indistintamente como pago de construcción y supervisión de obras de mitigación o como concepto de pago de aportación o de afiliación a la misma, tal como consta a fs. 1031 y siguientes, gastos que no están contemplados en el artículo de la Ley del FODES antes mencionado por lo tanto el reparo no se desvanece. La importancia de la prueba en el proceso es fundamental, porque no basta con tener un derecho, sino además es necesario probar el hecho o acto jurídico que le ha dado nacimiento, para que aquel surta efecto en el proceso. La posibilidad de probar los hechos pertinentes, el principio establece que todo litigante tiene siempre derecho a probar lo que alegue en su favor, ya se trate de actos jurídicos o de hechos puros y simples, se requiere además una condición; es necesario que los hechos que deben probarse sean pertinentes, es decir, de tal naturaleza que suponiéndolos probados justifiquen en todo o en parte la contestación. Por todo lo anterior es procedente confirmar los Reparos contenidos en el presente Pliego de Reparos.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y los artículos 195 numeral 3 de la Constitución de la República; 3, 15, 54, 55, 61, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Confírmase el **Reparo "Deficiencias en la adquisición de inmuebles"**, por la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR. (\$2,976.44)**, correspondiente al valor total de la Responsabilidad Patrimonial, establecida en el Pliego de Reparos y a pagar tal cantidad a los señores: **MIGUEL ANGEL FUNES MENA, JOSE CONCEPCION AGUILAR HERNANDEZ, VICTOR MANUEL LOPEZ, PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO, VALENTIN ANTONIO**

1082

ALVARADO ERAZO, y CRISTOBAL ERNESTO MEJIA LOPEZ. 2) Condénase a pagar multa en concepto de Responsabilidad Administrativa, correspondientes al reparo **Pagos indebidos con recursos del 80% del FODES**, de la siguiente forma: **MIGUEL ANGEL FUNES MENA**, Alcalde Municipal con Funciones de Tesorero, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$172.57)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; a los señores: **JOSE CONCEPCION AGUILAR HERNANDEZ**, Síndico Municipal; **VICTOR MANUEL LOPEZ**, Primer Regidor; **PEDRO ORLANDO PERAZA ALVARADO**, Segundo Regidor; **VALENTIN ANTONIO ALVARADO ERAZO**, Tercer Regidor; y **CRISTOBAL ERNESTO MEJIA LOPEZ**, Cuarto Regidor, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40)** a cada uno de ellos, equivalentes a un salario mínimo mensual Urbano. Haciendo un total por este concepto de Responsabilidad Administrativa la cantidad de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$964.57)**. 3) Queda pendiente la aprobación de la gestión de las personas mencionadas en los reparos citados, en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. 4) Al ser cancelada la presente condena, en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la **Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango**; y el valor de la Responsabilidad Administrativa, deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**



Ante Mí,



Secretaría de Actuaciones.

Exp. II-JA-16-2008/II-JC-41-2008
Cám. 2a de 1a Inst. IMendez.



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las quince horas con quince minutos del día cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad al Art. 70 de la Ley de Corte de Cuentas de la Republica, declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada a las diez horas del día veintidós de septiembre del presente año, que corre agregada de fs. 1052 vto., a 1062 fte, de este proceso.

Librese la ejecutoria de ley para los efectos legales correspondientes.





Ante mí,


Secretaria de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS**

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA
MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION QUEZALTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL
PERÍODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL
2006.

SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DEL 2008



ÍNDICE

	PÁG.
I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
Objetivo general	1
Objetivos específicos	1
Alcance del examen	2
II. RESULTADOS OBTENIDOS	2/12
III. RECOMENDACIONES	12
IV. PARRAFO ACLARATORIO	12



**Señores
Concejo Municipal
de Concepción Quezaltepeque,
Departamento de Chalatenango.
Presente.**

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de ésta Corte y según Orden de Trabajo No. REF. DASM 09/2007 del 26 de febrero del 2007, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2006.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar si la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, para la ejecución de sus ingresos, egresos y realización de proyectos, cumplió en sus aspectos más importantes las Leyes, Reglamentos, y la normativa interna aplicable.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos de nuestro examen especial fueron los siguientes:

1. Determinar que las transacciones de ingresos y egresos hayan sido registradas con oportunidad y clasificadas adecuadamente.
2. Comprobar que los ingresos y egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
3. Determinar que la información financiera presentada, sea razonablemente confiable.
4. Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) se hayan invertido en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables.



5. Establecer que todas las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad, se hayan efectuado en cumplimiento a normativa aplicable.

ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, pertinencia y veracidad en la percepción de los ingresos y erogación de fondos, así como el cumplimiento legal en las fases de ejecución de proyectos de infraestructura, realizados durante el período del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2006.

El examen fue desarrollado en base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, aplicables a este tipo de examen.

II. RESULTADOS OBTENIDOS

1. DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Constatamos que la Municipalidad autorizó la realización del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable en Concepción Quezaltepeque", para lo cual efectuó la compra de dos inmuebles, uno para la construcción del tanque de captación de agua y el otro para realizar la perforación de un pozo; sin que para ellos existiera previsión presupuestaria o se hubiera realizado la correspondiente reforma al presupuesto. También, determinamos que el Concejo Municipal emitió el acuerdo #144 de fecha cinco de julio del 2006, en el que autorizó erogar \$5,000.00 para la compra de una porción de terreno de 225 mt2 en el que se perforaría el pozo, haciéndose efectivo el pago en esa misma fecha. Posteriormente en fecha 17 de agosto del mismo año, la Municipalidad contrató a un Técnico para realizar un valúo del mismo inmueble, quien en su informe al Concejo, determinó que el precio de éste era de \$2,023.56; es decir, que la Municipalidad pagó \$2,976.44 adicionales al precio señalado por el perito.

El Art. 78 del Código Municipal establece que: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."

El Art. 139 del Código Municipal, señala que: "El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos."



Los propietarios o poseedores de inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro de los lugares señalados, tienen la obligación de presentarse a la Municipalidad dentro de los quince días siguientes a la publicación del último aviso, manifestando por escrito si están dispuestos a venderlos voluntariamente, conforme a las condiciones y por el precio que convengan con la Municipalidad. Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por analistas de la Dirección General del Presupuesto. El precio no podrá exceder en un 5 % al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento del precio sólo podrá ser acordado por el Concejo. La Municipalidad efectuará el pago al otorgarse la escritura correspondiente, o dentro de un plazo no mayor de siete años, reconociendo el 12% de interés anual sobre saldos deudores."

Fue el Concejo Municipal quien originó la deficiencia, al decidir el pago del inmueble sin observar la resolución del perito evaluador, así como no haber previsto la existencia de fondos en el presupuesto municipal.

Como consecuencia existe un detrimento de fondos por la cantidad de \$2,976.44 por concepto de pago en exceso de precio de inmueble.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal manifestó lo siguiente:

- 1) "Que este Concejo acepta la presente observación, pero únicamente en lo referente a que cometió el error de procedimientos, en lo concerniente a haber adquirido un inmueble y pagado su precio sin contarse con la previsión presupuestaria, pero esto es usual dentro de la gestión pública local, ya que existen necesidades que requieren que se actúe con agilidad en aras de obtener un resultado que beneficiará a las comunidades y que resolverán de forma inmediata una situación demandada por ellas.
- 2) Que si bien es cierto que el inmueble que se compró para la perforación del pozo se pagó de forma inmediata, también es cierto que era necesario asegurar que el propietario de este inmueble lo vendería, ya que es de todos conocidos que ninguna persona quiere vender parte de su inmueble donde exista un nacimiento de agua y además, como el proyecto era resultado del concurso "PROGRAMA UNIDOS POR LA SOLIDARIDAD, DECIMO NOVENO CONCURSO DE FONDOS", del FISDL, el Concejo Municipal tenía que actuar apresuradamente para no perder el financiamiento que el FISDL daría para la ejecución del proyecto y fue en esas condiciones que el Síndico Municipal y los demás Concejales negociaron con el Señor MIGUEL ANGEL FUNES, Alcalde Municipal y Titular de dicho Concejo, ya que este era el dueño del único inmueble donde había la seguridad de que al perforarse se encontraría agua, pues así lo determinaba el "ESTUDIO



HIDROGEOLOGICO" y que era el idóneo o adecuado para dicho proyecto, como lo comprobamos con este documento que en original presentamos y adjuntamos, para que sea analizado, evaluado y devuelto a este Municipio para su archivo-

- 3) Que la Municipalidad no obstante tener urgencia y prisa en el desarrollo del proyecto BID 1352 FISDL / "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN CONCEPCION QUEZALTEPEQUE", porque había recibido amenazas del FISDL de que de no actuarse de forma inmediata se perdería el financiamiento que se había logrado en el concurso respectivo, había solicitado vía telefónica y por escrito a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda la práctica del valúo de los dos inmuebles que pretendía y necesitaba adquirir para ejecutar dicho Proyecto, pero cuando se hablaba por teléfono decían que sí lo harían al recibirse por escrito la solicitud y que se les remitiera un croquis de las porciones de terrenos a comprarse y de la solicitud por escrito, no se recibió respuesta alguna y se ha tratado de encontrarse en los archivos de este Municipio la respectiva copia, pero no ha sido posible encontrarla para agregarla al presente escrito de aclaración.
- 4) Que para ganar el concurso de cooperación de financiamiento del FISDL con fondos BID, antes mencionado, se tenía que contar con los inmuebles donde se ejecutaría el proyecto, escriturado a nombre de la Municipalidad, asimismo se tenía que dar adicionalmente, como contrapartida por parte del Municipio, la cantidad SESENTA Y UN MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y CINCO DOLARES y el FISDL aportaría la cantidad de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y SEIS DOLARES, ya que el Proyecto tenía de costo, según la carpeta, la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES (\$217,082.57), como lo comprobamos con la fotocopia notarialmente certificada del CONVENIO que se suscribió con el FISDL, que presentamos y adjuntamos para que sea agregada al correspondiente expediente. En virtud de esta situación fue que el Concejo tuvo que actuar de manera rápida y adquirir los inmuebles donde se construirían el pozo y el tanque de captación.
- 5) Que con posterioridad, con el propósito de ser transparente y de contar con un valúo de los inmuebles comprados, para efectos de actualizar el inventario municipal y ante la carencia de respuesta de la Dirección General de Presupuesto, se contrató los servicios de un Perito para que realizara el valúo a dichos inmuebles y por supuesto que el perito no toma en cuenta otros criterios más que los que técnicamente son aplicables al caso planteado y no a situaciones especiales como es el hecho de que un propietario quiera o no vender un inmueble donde existe un nacimiento de agua y como puede verse Señor Director, Ingeniero ARIAS PACHECO, si este Concejo hubiera actuado de mala fe, con la intención de beneficiar al Señor Alcalde, propietario del inmueble donde se perforaría el pozo, no hubiera mandado a realizar el valúo de dicho inmueble y además hubiera tratado de influenciar en el perito valuador, pero por supuesto que no fue así, ya que este



Concejo durante los períodos que tiene de ejercer el Gobierno Local, su administración la ha desarrollado con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y jamás con intención de aprovecharse para beneficios particulares en contra del patrimonio del Municipio de Concepción Quezaltepeque.

- 6) Que el Título XI reformado, del Código Municipal regula lo referente a la venta voluntaria y forzosa de bienes inmuebles y efectivamente determina un procedimiento a seguirse, pero de la simple lectura de los Artículos de dicho Título, se puede constatar que se refiere a un procedimiento que va preparando el terreno para la expropiación de un inmueble cuando no sea posible la adquisición o compra voluntariamente, ya que es bien claro todo el procedimiento allí establecido para la expropiación y no para la compra voluntaria y ello se desprende, además, de la lectura de la denominación que dicho Título tenía desde que se decretó el Código Municipal, mediante el Decreto Legislativo No. 274 de fecha Treinta y uno de enero de Mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo 290 del 5 de Febrero del mismo año que decía TITULO XI DE LA EXPROPIACION, hasta que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 929, de fecha 20 de Diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial No. N° 12, Tomo 370 del 18 de enero de 2006, que contiene las reformas del Código Municipal, entre las que se encuentra el mote o denominación del TITULO XI "DE LA EXPROPIACION" por la de "DE LA VENTA VOLUNTARIA Y FORZOSA" y la razón fue la de emitirse una aclaración, ya que resultaba que cuando los Municipios solicitaban a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, un valúo de inmuebles que pretendían adquirir de forma voluntaria, dicha Dirección General no les prestaba los servicios de valúo solicitado, pues la Dirección General de Presupuesto tenía como criterio que con base a la autonomía del Municipio, no era necesario que esa Dirección General practicara valúos de inmuebles que se comprarían voluntariamente, sino que era el valúo necesario únicamente para los casos de adquisición forzosa o expropiación y que los Municipios podían adquirir el o los inmuebles con valúo efectuado por peritos particulares. Por tal razón fue que COMURES en el proyecto de reformas que presentó a la Asamblea Legislativa en el Dos mil cinco, incluyó el cambio de nombre o mote del Título XI que decía "DE LA EXPROPIACION" por el de "DE LA VENTA VOLUNTARIA Y FORZOSA", reforma que fue aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 929, de fecha 20 de Diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial No. N° 12, Tomo 370 del 18 de enero de 2006 y que entró en vigencia a finales de dicho mes de enero del 2006.
- 7) Que por lo anterior y con toda honestidad, manifestamos que realmente la reforma antes citada del MOTE DEL TITULO XI DEL CODIGO MUNICIPAL, fue única y exclusivamente para efectos de que la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda tuviera con claridad su obligación de proporcionar el servicio de valúo cuando le sea requerido por el Municipio, al grado que se puede ver, que en el Art. 139 Inciso Tercero, reformado, el legislador estableció un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, para que la Dirección General de Presupuesto realice el valúo que se le ha



solicitado por el Municipio, pero no dice qué pasara si esta Dirección no lo practica, lo cual queda al igual que antes, el Concejo con la facultad para ordenar el valúo por peritos particulares y esto además fue lo que nos asesoró el jurídico de COMURES.

- 8) Que el inmueble objeto de este reparo, era el único que llenaba los requisitos para el Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN CONCEPCION QUEZALTEPEQUE" y resulta que este Sistema es de propiedad municipal y no de ANDA, por lo que el Concejo Municipal no tenía otra alternativa que adquirir dicho inmueble de manera ágil y oportuna y fue por la misma necesidad de desarrollar dicho proyecto que se adquirió aún cuando no se contaba con la previsión presupuestaria con anticipación, pero que indudablemente se contaba con la capacidad económica para ello y procederse a realizar la correspondiente reforma del Presupuesto Municipal para crear la respectiva partida del gasto o financiamiento del Proyecto, pues este si había sido acordado con anterioridad, tal como se comprueba con la Certificación del Acuerdo del Concejo Número SESENTA Y SIETE, del Acta Número DOS, de fecha Dos de Mayo de Dos mil seis, que se adjunta para que sea agregada al expediente correspondiente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores reiteramos el contenido del presente hallazgo, ya que la Administración aceptó la falta de previsión presupuestaria, lo cual a juicio de los auditores constituye un incumplimiento legal, independientemente que sea un hecho que usualmente suceda en otras municipalidades, tal como lo expresa la Administración; ya que en el presente informe de auditoría tratamos los resultados de la auditoría realizada a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque y no a otras municipalidades. También, a juicio de los auditores, la evaluación del perito particular pudo haberse previsto con anticipación y no quedar a expensas de una resolución de la Dirección General de Presupuesto.

2. PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS DEL 80% DEL FODES

La Municipalidad efectuó pagos indebidos por concepto de cuota de afiliación a la Microregión La Montañona, con recursos del 80% del FODES, por un monto de \$2,984.88; no obstante que la Ley del FODES no contempla la realización de tales erogaciones con ese tipo de fondos.

La Interpretación Auténtica del Art. 5 de la Ley del FODES, señala que: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavanderías públicos, obras de infraestructura relacionada con tianguis, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o



calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal".

El Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada."

El Art. 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia.";

La deficiencia se debió a la concepción errónea del Concejo Municipal en cuanto a considerar que estaba facultado por la Ley del FODES para utilizar los recursos del 80% para el pago de la cuota de afiliación a la Microregión.

Como consecuencia la Municipalidad dejó de atender necesidades de la población reflejadas en obras de desarrollo local y se incurrió en ilegalidad al utilizar los recursos del 80% FODES para fines distintos a los señalados en su Ley de creación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

"Sobre CUOTA DE AFILIACION DE MICRO REGION, MANIFESTAMOS:

- 1) Que este resultado se complementa con el documento anexo, donde aparecen detallados los documentos que no son elegibles.
- 2) Que la Constitución de La República en su Capítulo VI, Sección Segunda (Arts. 202 – 207), determina los principios que regirán a las Municipalidades, y por ser una Ley Primaria, no desarrolla dichos principios, sino que plasma lo medular y deja al Código Municipal para que los desarrolle; sin embargo, estipula lo necesario para que el Estado cumpla con lo estipulado en su Art. 1, que reza: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien



común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. El Municipio no es un Estado dentro de otro Estado, sino que es parte del Estado, pero sí es un Gobierno del mismo, ya que de acuerdo a dicha Ley Primaria, en El Salvador únicamente existe un Gobierno Nacional y un Gobierno Local, siendo este regido por los Concejos Municipales.

- 3) Que el Legislador Constituyente consciente de la responsabilidad que determinó a los Municipios, muy acertadamente, en su Art. 207, Inciso final determino: "Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso" y para el fortalecimiento institucional y con ello lograr una mejor administración municipal y por ende, de la prestación de los servicios municipales, también el Legislador emitió otros Instrumentos Legales, tales como los de creación de ISDEM y FISDL, entre otros.
- 4) Que asimismo el Legislador constituyente, dejó establecida la facultad de los Municipios para la cooperación de los Municipios entre sí y/o prestación de los servicios municipales, tala como podemos constatarlo en el Art. 207 Inciso 2º. que dice: "Las municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios", de donde se colige que el Municipio es el obligado para la prestación de los servicios públicos, pero que lo puede hacer, principalmente en forma individual y secundariamente en forma asociada, dependiendo de los intereses y conveniencia.
- 5) Que el Código Municipal, tal como lo dice su Art. 1, desarrolla los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios, por lo que en su Art. 4 determina sus competencias, el Art. 7 las formas de prestación de los servicios Municipales y del Art. 11 al 14 lo relativo al asociativismo de los Municipios, entre otros aspectos y entre estos esta lo referente al contenido de los Estatutos y en el Art. 14 letra d) se encuentra la obligación que tienen los Municipios que se asocien en realizar los aportes.
- 6) Que de Acuerdo al Art. 7 del Código Municipal, los servicios municipales pueden ser prestados de forma Directa, por Delegación y por Concesión. Que la forma de prestación de los servicios por Delegación, puede ser a través de Organismos, empresas o fundaciones de carácter municipal.
- 7) Que la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque juntamente con los Municipios de Comalapa, La Laguna, El Carrizal, Ojos de Agua, Las Vueltas y Chalatenango, por convenirle a sus intereses comunes con estos Municipios y con base legal según lo hemos expuesto, crearon el Veintiuno de Octubre de Mil novecientos



noventa y nueve (21 de octubre de 1999), una Asociación denominada "ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CHALATENANGO, COMALAPA, LA LAGUNA, LAS VUELTAS, EL CARRIZAL, OJOS DE AGUA Y CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE," la cual se denomina también "ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES DE LA MONTAÑONA" o "MANCOMUNIDAD LA MONTAÑONA" como una entidad intermunicipal descentralizada, con autonomía propia y con las finalidades de acuerdo a sus Estatutos, con el fin de desarrollar proyectos y/o actividades que tengan un interés común entre uno o más de los Municipios y en ese entendido, en los respectivos Estatutos se determinaron las finalidades siguientes: a) La planificación y control de la circunscripción territorial de los Municipios asociados, a fin de utilizar en forma eficiente los recursos para los programas de desarrollo de la región; b) Facilitar y estimular la participación de las comunidades; c) Desarrollar una estrategia de gestión a nivel nacional e internacional y de ejecución de proyectos en la circunscripción de los Municipios asociados, en beneficio del desarrollo sostenible de los mismos; d) Aportar los fondos para los proyectos de desarrollo comunal que benefician a los Municipios asociados y a la recuperación del medio ambiente de la circunscripción territorial de los mismos; e) Promover entre sus asociados la participación de sus comunidades, organismos gubernamentales y no gubernamentales, en el proceso de formación y divulgación de las Ordenanzas Municipales que decreten; f) Asistir a los Municipios asociados en la elaboración y ejecución de sus Planes de Desarrollo Local; g) Coordinar las acciones de fortalecimiento institucional, tanto de la misma Mancomunidad como de los Municipios asociados; h) Coordinar, a solicitud de sus asociados, la inversión pública o privada de la circunscripción territorial que comprende la Mancomunidad y los servicios provistos a los mismos en lo relativo a obras de infraestructura vial, agua potable, medio ambiente y otras; i) Concertar acciones entre los Municipios que integran la Mancomunidad La Montañona con el fin de lograr un desarrollo armónico y sostenido en ellos; j) Procurar entre sus miembros, la promoción y desarrollo de programas de educación, salud como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades, y del incremento y protección de los recursos renovables y no renovables; k) Promover en la circunscripción territorial de los Municipios miembros de la Mancomunidad, la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales, en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población de los mismos; y l) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo al Código Municipal, a los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. Dejando en los Estatutos que rigen dicha Asociación, bien claras las normas a las que se someten cada uno de los Municipios miembros.

- 8) El patrimonio de la Mancomunidad de conformidad con su Art. 5 de los Estatutos, lo constituye entre otras fuentes, las cuotas fijadas por la Asociación, que serán de acuerdo a los ingresos presupuestarios de cada Municipio miembro, tomando en cuenta las necesidades y urgencias de la Mancomunidad; las contribuciones, subvenciones y los aportes permanentes o eventuales que provengan del Estado, de los Municipios miembros o de cualquier otra fuente, sea nacional o extranjera.



- 9) Que el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Art. 10, estipula que del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio. Por esta razón este Concejo considera que esta observación o resultado ha sido determinada, sin percatarse que realmente las cantidades pagadas por este Municipio a la Asociación Mancomunidad La Montañona, no han sido en conceptos de cuotas gremiales o pago por membresía, sino que constituyen aportes o compromisos que este Municipio ha adquirido como contrapartida para que la Mancomunidad a través de su Unidad Intermunicipal Técnica (que es el Ente u Órgano que vela por el cumplimiento de las decisiones de los Municipios miembros) desarrollarse juntamente con los otros Municipios que integramos dicha Asociación, diferentes Proyectos y que lo administra la Mancomunidad por contar con una Unidad Intermunicipal Técnica, es más, es la que coordina las actividades de negociaciones que los Municipios miembros realizan con Instituciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales de cooperación y aprovecharse esta figura asociativa para ejecutar proyectos con menos recursos económicos y humanos, pues de financiarlos exclusivamente este Municipio, costaría tanto que sería imposible de ejecutarse, tal como lo comprobamos con la documentación de los Proyectos "ALTERNATIVAS AGRICOLAS PARA CONTRARRESTAR EL RIESGO DE INCENDIO Y MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD, COMO ELEMENTO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, PARA PROTEGER Y MEJORAR LA CALIDAD Y CANTIDAD DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN EL AREA DE LA MONTAÑONA"; "EVALUACION DE AMENAZAS Y PLAN MUNICIPAL DE REDUCCION DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO"; "INFORME TECNICO FINAL DE CONSULTORIA CALIDAD DE AGUA MANCOMUNIDAD LA MONTAÑONA"; "ESTUDIO SOBRE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS Y SERVIDAS Y SU REPERCUSION EN EL PERFIL EPIDEMIOLOGICO DE LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD LA MONTAÑONA"; "ESTUDIO SOBRE LA PRODUCCION Y DEMANDA EN LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AGUA UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA MANCOMUNIDAD LA MONTAÑONA", que se encuentran adjuntados al escrito de respuesta o aclaración del "BORRADOR DE INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION QUEZALTLEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2003 AL 30 DE ABRIL DEL 2006", REF – DADSM- 293/2008, presentado a esa Honorable Corte, con fecha 24 de Junio del año en curso, como evidencia, para que después de revisados, analizados y evaluados, se nos devuelvan para archivo de esta Alcaldía Municipal, por lo que para efectos de las evidencias del presente resultado u observación, solicitamos que se tomen en cuenta dichos Documentos.



- 10) Que lo que ha ocurrido es que por ignorancia en la materia, este Concejo aceptaba los recibos indistintamente como pago de construcción y supervisión de obras de mitigación o como concepto aportación correspondiente a (se ponía los respectivos meses), pero realmente el pago no ha sido en el concepto de pago de aportación como cuota gremial o de afiliación, sino que ha sido como pago de "contrapartida municipal para el pago de construcción y supervisión de las obras de mitigación y riesgo del anillo perimetral la Montañona", lo cual es cierto y estos pagos constituyen el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Municipio de Concepción Quezaltepeque para que la Mancomunidad, por medio de su Unidad Técnica, cumpla con las decisiones de la Junta Directiva, en la cual existe un representante de cada uno de los Municipios integrantes y por consiguiente, de las decisiones de los Municipios asociados, pues la Asociación o Mancomunidad no es una Asociación privada, de las que se constituyen con base a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, a cargo del Ministerio de Gobernación, sino que es UNA ASOCIACION que constituye una estrategia para que las obras y/o servicios municipales se presten con austeridad y de una manera eficiente y eficaz y por estar constituida o creada con base al Código Municipal, son instancias gubernamentales, dependientes de los Municipios que la integran, al grado que están incluidas dentro de la aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y por ello no debe tampoco de verse los aportes como cuota gremial, sino que son aportes para fines específicos y en beneficio de los mismos Municipios y por consiguientes es legal la aplicación de fondos provenientes del FODES.
- 11) Que se ha tenido conocimiento que en varios Concejos Departamentales de Municipalidades o de Alcaldes, CDA, como son comúnmente conocidos, se cuenta con sus propias carpetas de proyectos de fortalecimiento y que se financian con fondos provenientes de la Ley del FODES y que COMURES, con el objetivo de contar con una posición institucional, ha presentado a esa Honorable Corte una solicitud al respecto, pero a esta fecha no se ha dado respuesta alguna pero tampoco los ha observado. Por esta razón es que los Municipios que integramos La Mancomunidad, hemos trabajado en la elaboración de la CARPETA TECNICA – FINANCIERA "PROYECTO FORTALECIMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD TECNICA INTERMUNICIPAL PARA LA GESTION Y EJECUCION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA MANCOMUNIDAD LA MONTAÑONA", la cual puede ser presentada en caso sea necesario, pues realmente a los Municipios que la integramos nos sale mucho más económico el proceso de elaboración de carpetas de los proyectos, la realización de gestiones para obtener financiamiento y la coordinación o dirección del área administrativa de la Mancomunidad, incluyéndose que con ello se cuenta además, con una Oficina interlocutora de todos los Municipios para que sirva como referente ante las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Con las explicaciones anteriores, apreciable Ingeniero Arias Pacheco, se considera que se ha dejado clara la situación del presente hallazgo, por lo que estimamos que procede que se tenga por desvanecida o subsanada la observación o hallazgo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No consideramos aceptables las explicaciones de la Administración, referidas a la erogación de fondos del 80% FODES para pago de cuotas de afiliación a la Microregión o "Aportes para la operativización de la Unidad Técnica de la Mancomunidad "La Montañona", tal como lo señalan los documentos de respaldo presentados por la Administración. No obstante dichos comentarios, a juicio de los auditores, no pueden utilizarse recursos del 80% del FODES para esos fines, ya que la "operativización de la Unidad Técnica" es entendida como el funcionamiento de dicha Unidad, es decir el pago de remuneraciones y gastos propios de la Unidad, los cuales son sufragados con el aporte gremial que hacen los Municipios socios de la Mancomunidad y que para ello el Art. 10 del Reglamento de la Ley del FODES señala que puede utilizarse hasta el 1% del 20% destinados a gastos de funcionamiento de cada municipio, para el pago de cuotas gremiales.

III. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal, le recomendamos utilizar los recursos del 80% del FODES de conformidad a lo establecido en su Ley de creación.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, el cual se ha preparado para comunicarse al Concejo Municipal período del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2006 y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 16 de septiembre del 2008.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


DIRECTOR DE AUDITORIA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS

